

*El derecho al debido proceso de las comunidades  
indígenas en el Sistema Interamericano*

*The Right to due Process of Indigenous  
Communities in the Inter – American System*

Pablo Luis Manili\*

<http://dx.doi.org/10.21503/lex.v13i15.713>

\* Doctor en Derecho. Profesor de Derecho Constitucional y de Derechos Humanos en la Facultad de Derecho de la Universidad de Buenos Aires. El autor agradece la colaboración de la Dra. María Lorena González Tocci en la búsqueda de precedentes.  
[www.pablomanili.com.ar](http://www.pablomanili.com.ar)

Lex



*Camino a la iglesia.*

## RESUMEN

En un marco histórico y social en que el acceso a la justicia por parte de los pueblos y comunidades indígenas no se ha visto precisamente facilitado por la acción concreta de varios Estados americanos, el presente trabajo busca presentar algunos de los casos más emblemáticos en que la Corte Interamericana de Derechos Humanos, basándose en las disposiciones sobre derechos humanos, se ha pronunciado en favor del cumplimiento que los Estados deben a los acuerdos de la Convención Americana de Derechos Humanos, sobre todo tratándose del derecho de los pueblos indígenas a preservar sus territorios, a ser informados adecuadamente y en su propia lengua de las situaciones judiciales en que se ven envueltos, y, sobre todo, a que la ejecución y el respeto de sus derechos no se vean postergados por la justicia que administran estos mismos Estados, sino que más bien se vean garantizados por el fiel cumplimiento de los principios universales del debido proceso.

**Palabras clave:** *debido proceso, derechos humanos, pueblos indígenas.*

## ABSTRACT

In a historical and social context in which access to justice by indigenous peoples and communities has not been precisely facilitated by the specific action of several American states, this paper aims to present some of the most emblematic cases where the Inter-American Court of Human Rights, based on the provisions on human rights, has ruled in favor of compliance that states must agreements of the American Convention on Human rights, especially for the right of indigenous peoples to preserve their territories, to be adequately informed and in their own language of judicial situations in which they are involved, and, above all, to implementation and enforcement of their rights not see justice delayed by administering these same states, but more well look guaranteed by the faithful fulfillment of the universal principles of due process.

**Key words:** *due process, human rights, indigenous peoples.*



## I. Marco teórico: el debido proceso en general

De acuerdo a los arts. 8 y 25 de la Convención Americana sobre Derechos Humanos (en adelante CADH) y la interpretación que de ellos formuló la Corte Interamericana de Derechos Humanos (en adelante Corte IDH), el debido proceso legal es el derecho de toda persona a ser oída con las debidas garantías y dentro de un plazo razonable por un juez o tribunal competente, independiente e imparcial, establecido con anterioridad por la ley en la sustanciación de cualquier acusación penal en su contra para la determinación de sus derechos de carácter civil, laboral fiscal, u otro cualquiera.<sup>1</sup> Esa noción de debido proceso legal abarca las condiciones que deben cumplirse para asegurar la debida defensa de aquellos cuyos derechos u obligaciones están bajo consideración judicial.<sup>2</sup>

De acuerdo a la jurisprudencia de ese tribunal, el artículo 8.1 de la CADH debe interpretarse de manera amplia, e integrada con lo dispuesto por el art. 29 inciso c) del mismo instrumento, según el cual ninguna disposición de él puede interpretarse con exclusión de otros derechos y garantías inherentes al ser humano o que se deriven de la forma democrática representativa de gobierno.<sup>3</sup>

La importancia del derecho al debido proceso radica en que exige no solo respeto por el procedimiento legal prediseñado, sino que su observancia también involucra necesariamente el respeto de un conjunto de derechos y principios tales como: el derecho a la presunción de inocencia, el derecho a la información, el derecho de defensa, el derecho a un proceso público, el derecho a la libertad probatoria, el derecho a declarar libremente, el derecho a la cosa juzgada, el derecho a un plazo razonable, a la tutela judicial efectiva y el principio *pro actione*, entre otros; todos los cuales se encuentran involucrados en cada una de las etapas de análisis y resolución de un proceso judicial (demanda o acusación, defensa, prueba y sentencia).

<sup>1</sup> Corte IDH, *Caso Génie Lacayo vs. Nicaragua*, sentencia de fondo, reparaciones y costas, sentencia del 29 de enero de 1997, Serie C, N° 30, párrafo 74.

<sup>2</sup> Corte IDH, *Garantías Judiciales en Estados de Emergencia (arts. 27.2, 25 y 8 de la Convención Americana sobre Derechos Humanos)*, Opinión Consultiva OC 9/87 del 6 de octubre de 1987. Serie A, N° 9, párrafo 28.

<sup>3</sup> Corte IDH, *Caso Blake vs. Guatemala*, Fondo, sentencia del 24 de enero de 1998, Serie N° C, párrafo 96.

La finalidad del derecho al debido proceso es la protección de los derechos humanos de la persona cuando en los procesos (judiciales, administrativos o de otro tipo) se afecten las garantías sustantivas o adjetivas de las personas.

Respecto del derecho a un recurso sencillo y eficaz (art. 25 CADH), la Corte IDH ha sostenido que tiene una faz *subjetiva*, que procura la protección de un derecho humano violado, y una faz *objetiva*, que tiene por finalidad llevar a cabo dicha protección a la luz de las condiciones institucionales u objetivas necesarias para garantizar la eficacia del recurso. Desde el *Caso Velázquez Rodríguez*<sup>4</sup> (de 1988) en adelante, la Corte IDH ha señalado que un recurso adecuado es aquel cuya función resulta ser idónea, dentro del sistema del Derecho Interno, para la protección de una situación jurídica infringida. Así, en todos los ordenamientos internos existen múltiples recursos, pero no todos son aplicables en todas las circunstancias; un recurso debe ser además eficaz, es decir, capaz de producir el resultado para el que ha sido concebido.

Esas normas y —con mayor énfasis— la interpretación que de ellas hizo la Corte IDH generaron cambios profundos en la interpretación y aplicación de las normas constitucionales y legales de varios países. Provocaron también reformas legislativas en otros Estados, y obligará a los que aún no lo hicieron a realizar esas reformas. En síntesis, el Derecho Internacional de los Derechos Humanos ha generado y seguirá generando importantes cambios en el Derecho Constitucional, Procesal y Procesal Constitucional de los Estados parte de la CADH.

## II. El debido proceso en relación a los pueblos y comunidades indígenas

En ese marco, el acceso a la justicia de las personas integrantes de los pueblos y comunidades indígenas ha generado dificultades y, en consecuencia, una interesante jurisprudencia de la Corte IDH. Ello debido a sus particularidades culturales y a su situación de especial vulnerabilidad. Sumado a ello, cabe señalar que las especiales características, costumbres y hábitos que tienen estas comunidades también deben ser tenidas en cuenta al momento de diseñar los mecanismos que les permitan hacer efectivos los derechos que se les reconocen.<sup>5</sup> En efecto, el reconocimiento de los pueblos y comunidades indígenas y la necesidad de respetar y promover sus derechos lleva ínsito el deber de respetar y comprender sus estructuras políticas, económicas y sociales, su cultura (incluido su idioma), sus tradiciones espirituales, su historia y su filosofía.<sup>6</sup>

<sup>4</sup> Corte IDH, *Caso Velázquez Rodríguez vs. Honduras*, sentencia sobre el fondo, del 29 de julio de 1988, Serie C, N° 4.

<sup>5</sup> Como se señala en el “Preámbulo” del *Proyecto de Declaración Americana sobre los Derechos de los Pueblos Indígenas OEA*, “Los pueblos indígenas son sociedades originarias que forma parte integral de las Américas y sus valores y culturas están vinculadas indisolublemente a la identidad de los países que habitan y de la región en su conjunto”.

<sup>6</sup> Declaración de las Naciones Unidas sobre los Derechos de los Pueblos Indígenas, resolución aprobada por la Asamblea General el 13/09/2007.

La Corte IDH, en los casos de la comunidad Mayagna contra Nicaragua,<sup>7</sup> de 2001, sentó un presupuesto de trabajo que luego fue utilizando en distintos fallos como un axioma: los derechos de la persona humana se garantizan y se pueden ejercer plenamente “solo si se reconocen los derechos de la colectividad y de la comunidad a la que pertenecen”. A partir de ese fallo, la Corte IDH ha ido fijando pautas y estándares para garantizar el acceso a la justicia y el derecho al debido proceso de los pueblos y comunidades indígenas, en el marco de los procesos contenciosos iniciados por las comunidades indígenas contra los Estados parte.

En cuanto a la naturaleza *colectiva* del derecho al debido proceso judicial, la Corte IDH ha señalado que ese derecho condiciona el goce de otros derechos de los pueblos indígenas. A modo de ejemplo puede citarse que ese tribunal resolvió que la violación del plazo razonable para hallar a los responsables de la ejecución extrajudicial de miembros de sus comunidades tiene un impacto determinante en la reconstrucción y/o reorganización de ellas, como se reflejó en el caso *Comunidad Moiwana vs. Surinam*, donde la Corte IDH afirmó que solo cuando se obtuviera justicia, los miembros de la comunidad podrían aplacar a los espíritus enfurecidos de sus familiares y purificar su tierra tradicional y dejar de temer que se hostilice a su comunidad.<sup>8</sup>

### III. La Jurisprudencia de la Corte IDH en la materia

#### a. El derecho a un recurso efectivo

Los derechos al recurso efectivo y al plazo razonable previstos en los arts. 8 y 25 de la CADH han adquirido particularidades especiales y relevantes cuando se trata de la protección de los pueblos y comunidades indígenas, al considerar con especial énfasis las condiciones económicas y sociales de estos pueblos, sus usos, valores y costumbres así como su situación de vulnerabilidad y de retraso estructural. Ello se complementa con la obligación de adecuar los ordenamientos internos, de acuerdo con el art. 2 de la CADH, como lo ha venido reiterando la jurisprudencia de la Corte IDH.

Este derecho fue objeto de varios pronunciamientos en relación a pueblos originarios, destacándose los siguientes:

(i) El caso de la comunidad Mayagna de Awas Tinghi fue el que abrió el camino para la protección de los derechos de los pueblos y comunidades indígenas. El 4 de junio de 1998, la Comisión Interamericana de Derechos Humanos (en adelante Comisión IDH) sometió a la Corte IDH una demanda contra el Estado de Nicaragua al estimar que dicho Estado violaba la CADH porque no había demarcado las tierras comunales de la comunidad Mayagna,

<sup>7</sup> Corte IDH, *Caso Awas Tingni vs. Nicaragua*, sentencia sobre fondo, reparaciones y costas, del 31 de agosto de 2001, párrafo 83, Serie C, número 79.

<sup>8</sup> Corte IDH, sentencia de fondo, reparaciones y costas, 15 de junio de 2005 Serie C, N° 124.

un grupo indígena de la Costa Atlántica que subsiste principalmente de la agricultura, la recolección, la caza y la pesca.

La Corte IDH sostuvo que el Estado no reconoció los derechos de la comunidad indígena porque los procedimientos establecidos en la legislación interna no habían sido efectivos. Ello quedó en evidencia por la interposición de dos acciones de amparo que fueron declaradas improcedentes. Así, y pese a las múltiples gestiones de la comunidad, no solo no habían logrado el reconocimiento estatal, sino que además esta fue perjudicada por la concesión otorgada a una compañía maderera. La Corte IDH señaló que la inexistencia de un recurso efectivo contra las violaciones de los derechos reconocidos en la Convención constituye una trasgresión de ella, en tanto que para que el recurso exista no basta con que este previsto por una norma, sino que requiere que sea realmente idóneo.<sup>9</sup>

En Nicaragua, si bien la Constitución reconoce la propiedad comunal (como veremos más abajo), el procedimiento previsto para la titulación de las tierras ocupadas por los grupos indígenas no estaba claramente regulado; de hecho varios testigos y peritos presentados en audiencia pública manifestaron que en Nicaragua existe un desconocimiento general sobre las peticiones de demarcación y titulación, por lo cual la falta de un recurso efectivo debe ser analizada a través de lo normado por el art 2 CADH (obligación de los Estados de adoptar medidas de Derecho Interno para otorgar mecanismos efectivos para la protección de los derechos<sup>10</sup>). Dicha violación derivó en que la Corte IDH ordenara al Estado de Nicaragua la creación de un mecanismo efectivo para la delimitación y titulación de tierras.

(ii) En el caso *Comunidad Yakye Axa vs. Paraguay* (2005),<sup>11</sup> la Comisión alegó que el Estado no había garantizado el derecho de propiedad ancestral de esa comunidad indígena y de sus miembros, ya que desde 1993 se encontraban en trámite sus solicitudes de reconocimiento de personería y de reivindicación territorial, sin que se hayan resuelto. Esos procesos fueron iniciados ante el Instituto Nacional Indígena, organismo que demoró tres años en resolver el primer planteo, pese a la falta de complejidad del tema y pese a que el plazo legal establecido para ese tipo de reclamos es de un máximo de treinta días. La Corte IDH entendió que el otorgamiento de la personería jurídica a una comunidad indígena es solo un formalismo que sirve para hacer operativos los derechos que esas comunidades han ejercido históricamente y por lo tanto resulta irrelevante la fecha en la cual fue otorgada, siendo, por el contrario, relevante y determinante de la afectación del principio de plazo razonable una demora de más de doce años en dar una solución definitiva a los integrantes de la comunidad, conducta

<sup>9</sup> Párrafo 113.

<sup>10</sup> Corte IDH, *Caso de la Comunidad Mayagna (Sumo) Awas Tinghi vs. Nicaragua*, párrafo 139 y artículo 14.3 de la Convención OIT 169.

<sup>11</sup> Corte IDH, *Caso Comunidad Indígena Yakye Axa vs. Paraguay*, sentencia sobre fondo, reparaciones y costas, del 17 de junio de 2005, Serie C, N° 125.

observada en el caso por Paraguay y que por sí sola configura una violación de garantías judiciales.<sup>12</sup> Por ello, la Corte IDH aplicó los siguientes principios: (i) para que el recurso exista, no basta que esté previsto en la Constitución o en las leyes, sino que además debe ser realmente idóneo; (ii) los recursos efectivos deben ser sustanciados de conformidad con las reglas del debido proceso legal, y estas deben respetarse en todo procedimiento que pueda afectar los derechos de las personas, como en este caso el procedimiento administrativo; y (iii) cuando se trata de pueblos indígenas, el Estado debe proporcionar una protección que tome en cuenta las particularidades propias de este sector, esto es, sus características económicas y sociales, sus usos, valores y costumbres, así como su especial situación de vulnerabilidad.

**b. La obligación del Estado de investigar de oficio: caso *Comunidad Moiwana vs. Surinam* (2005)**

El 29 de noviembre de 1986, las fuerzas armadas de Surinam atacaron y masacraron a más de cuarenta integrantes de la comunidad N'djuka Marrón de Moiwana. Al momento de presentarse la demanda ante la Corte IDH, no existía una investigación adecuada de los hechos, ni mucho menos un juicio o sanción a los presuntos responsables. En el ámbito interno, los esfuerzos de la comunidad y de sus representantes legales para promover una investigación seria de los hechos fueron infructuosos, ya que, además de la ausencia de recursos efectivos para compeler al Estado a realizar la investigación, la Corte IDH consideró que ello había sido una fuente de sufrimiento y angustia para las víctimas y familiares, pues los miembros sobrevivientes de la masacre ni siquiera conocían los motivos del ataque, lo que les impedía regresar a sus tierras tradicionales ante la posibilidad de enfrentar nuevas hostilidades.<sup>13</sup>

Cabe destacar que, si bien Surinam ratificó la Convención en 1987, la Corte IDH intervino en este caso debido a hechos ocurridos en 1986, por considerar que las violaciones persistían aun después de que Surinam ratificara la Convención, y por ello consideró que el Estado, después de la masacre y una vez ratificada la Convención, tenía la obligación de investigar, procesar y juzgar a los responsables, así como de garantizar la integridad personal de las víctimas.

En lo que se refiere a los recursos regulados en la legislación local, Surinam alegó que la comunidad debió haber iniciado las acciones civiles de reparación ante los tribunales internos para obtener la indemnización respectiva, pero la Corte IDH destacó que si bien un proceso civil puede reparar parcialmente las consecuencias de las violaciones sufridas, la gravedad de los hechos obligaba al Estado a iniciar de oficio una investigación seria, imparcial y efectiva

<sup>12</sup> Párrafo 82.

<sup>13</sup> Párrafo 212.

que no dependiera de la iniciativa procesal o la aportación de elementos probatorios de las víctimas o familiares.<sup>14</sup> El tribunal sostuvo como principio que, en todos los casos, los Estados están obligados a iniciar de oficio las investigaciones que involucran desapariciones forzadas, especialmente cuando se trata de personas pertenecientes a comunidades indígenas, presumiendo la vulnerabilidad de las mismas y posible desconocimiento de los procesos y procedimientos.

**c. El derecho electoral: caso *Yatama vs. Nicaragua* (2005)<sup>15</sup>**

En Nicaragua, los candidatos a alcaldes, vicealcaldes y concejales presentados por el partido político indígena Yapti Tasba Masraka Nanih Asla Takanska (Yatama) fueron excluidos de participar en las elecciones municipales realizadas el 5 de noviembre de 2000, como consecuencia de una resolución emitida por el Consejo Supremo Electoral y de la declaración de improcedencia del recurso de amparo por la Corte Suprema de la Nación.

La Corte IDH sostuvo que las decisiones que emitió el Consejo Supremo Electoral incidieron directamente en la vulneración del derecho a la participación política de las personas propuestas por el partido Yatama, pues se trataba de decisiones que les negaban su inscripción sin estar debidamente fundamentadas; esto es, no señalaban las normas que, según la instancia electoral, incumplía el partido indígena y, más grave aún, el Consejo tampoco notificó a Yatama varias de estas decisiones.

El cumplimiento de la garantía de debida fundamentación era particularmente importante en las decisiones del Consejo Supremo Electoral, dado que aproximadamente nueve meses antes de la celebración de las elecciones entró en vigencia un nuevo ordenamiento electoral que introducía modificaciones sustanciales al orden jurídico nacional.

La Corte IDH destacó que, con independencia del cambio legislativo, los procedimientos electorales que anteceden a la celebración de las elecciones deben resolverse con especial celeridad y mediante un trámite sencillo que facilite las decisiones en el marco del calendario electoral. Sostuvo además que el hecho de que las resoluciones del Consejo Supremo Electoral, por disposición constitucional, no sean susceptibles de recursos ordinarios o extraordinarios no significa que dicho Consejo no deba estar sometido a controles judiciales; a su vez destacó que los Estados tienen la obligación de adecuar su ordenamiento interno a las disposiciones de la CADH, pero ello no implica solamente la expedición de normas sino también la supresión de prácticas que entrañen una violación al ordenamiento interamericano.

<sup>14</sup> Párrafo 43.

<sup>15</sup> Corte IDH, sentencia sobre excepciones, preliminares, fondo, reparaciones y costas, del 23 de junio de 2005, Serie C, número 127.

**d. El derecho de propiedad y su defensa procesal: caso *Comunidad Sawhoyamaxa vs. Paraguay* (2006)<sup>16</sup>**

En este caso, la Corte IDH entendió que Paraguay no garantizó el derecho de propiedad de la comunidad Sawhoyamaxa, ya que desde 1991 se encontraba en trámite la solicitud de reivindicación territorial, y al día de la demanda no había respuesta satisfactoria. Para fallar de ese modo, la Corte IDH analizó si el procedimiento de solicitud de tierras por parte de la comunidad indígena se desarrolló con respeto a las garantías judiciales dentro del plazo razonable y si el recurso para asegurar los derechos de los recurrentes fue efectivo.

Respecto a la efectividad del procedimiento, la Corte IDH determinó que los mecanismos establecidos entre el Instituto Nacional Indígena y el Instituto de Bienestar Rural eran sumamente limitados, pues solo permitían disponer de las tierras que son explotadas irracionalmente o las de los propietarios privados dispuestos a negociar, pero cuando estos se niegan a vender sus tierras y demuestran la explotación racional de las mismas, el procedimiento es abiertamente ineficaz.

Así, la Corte IDH recordó, una vez más, que los Estados tienen la obligación de introducir procedimientos en el sistema jurídico nacional que permitan reivindicar las tierras a las comunidades indígenas de una forma accesible y simple, criterio que fue reiterado por el tribunal en los casos *Pueblo Saramaka vs. Surinam*” (2007)<sup>17</sup> y *Comunidad Indígena Xakmok Kasek vs. Paraguay* (2010).<sup>18</sup>

**e. El derecho a un plazo razonable**

De acuerdo con lo previsto por el art. 8.1 de la CADH, la noción de plazo razonable puede ser identificada como un concepto jurídico indeterminado temporalmente, en tanto su configuración nítida depende de un análisis casuístico en el que se debe tomar en consideración una serie de factores determinantes para condenar su incumplimiento. La finalidad de esa noción radica en asegurar a toda persona el derecho a obtener un pronunciamiento rápido, y el fundamento de este requisito radica en la necesidad de evitar el perjuicio que genera la demora en la solución de los conflictos jurisdiccionales, en tanto toda dilación injustificada en la solución de los litigios implica que los derechos puedan quedar indefinidamente sin su debida aplicación, con grave e irreparable perjuicio para aquellos que los invocan.

<sup>16</sup> Corte IDH, sentencia sobre fondo, reparaciones y costas, del 29 de marzo de 2006, Serie C, número 146.

<sup>17</sup> Corte IDH, sentencia sobre excepciones preliminares, fondo, reparaciones y costas, sentencia del 28 de noviembre de 2007, Serie C, número 172.

<sup>18</sup> Corte IDH, sentencia sobre fondo, reparaciones y costas, del 24 de agosto de 2010, Serie C, número 214.

La Corte IDH ha señalado cuatro elementos para evaluar la razonabilidad de los plazos de los procesos: (i) la complejidad del asunto, (ii) actividad procesal del interesado, (iii) conducta de las autoridades judiciales, y (iv) la afectación generada en situación jurídica de la persona involucrada en el proceso.<sup>19</sup>

A su turno, la Comisión IDH ha indicado que la noción de plazo razonable abarca todo el proceso en cuestión, desde el primer acto procesal hasta que se dicte la sentencia definitiva, incluyendo la apelación que se hubiese interpuesto.<sup>20</sup>

(i) En el caso de la comunidad Moiwana, la Corte IDH consideró que no se había cumplido con lo dispuesto en el art 8.1 de la CADH en tanto el Estado no había realizado una investigación seria y efectiva de los hechos que pudiera haber conducido al enjuiciamiento de los responsables del ataque de la aldea Moiwana, destacando que una demora tan prolongada (dieciocho años) no podía ser justificada por parte del Estado, ni aun alegando la complejidad del caso o la conducta de las partes involucradas en ese proceso. No obstante, la Corte IDH advirtió que resulta erróneo equiparar la noción de plazo razonable con procesos cortos, breves, expeditos, en tanto la configuración de un proceso extremadamente breve, rápido, sin posibilitar el debido resguardo de las garantías que involucran la noción de defensa en juicio y el derecho a ser oído, no resulta razonable. En efecto, la noción de rapidez que recepta el art. 25 de la CADH, pensada para recursos urgentes como el amparo y el habeas corpus, ha sido reinterpretada por la Corte IDH en casos que involucraban a poblaciones indígenas, en donde se analizaba no solo la rapidez de los procesos previstos en los ordenamientos internos y el acceso a los mismos por parte de las poblaciones indígenas, sino también la eficacia de esos procesos para el resguardo y la defensa de los derechos de esas poblaciones

(ii) En el caso de la comunidad Mayagna, la Corte IDH consideró que Nicaragua había violado el principio de plazo razonable en tanto se registró una demora por parte de la Corte Suprema de ese país en la resolución de un recurso de apelación planteado por la comunidad indígena en el marco de una acción de amparo que demoró un año en resolverse, plazo que juzgó como excesivo e injustificado y, por ello, violatorio del mandato que fija el art. 8.1 de la CADH, indicando que aun cuando el recurso fue efectivo, existió un retardo injustificado.<sup>21</sup>

(iii) En el caso *Comunidad Yakye Axa vs. Paraguay* (que ya analizamos bajo el acápite de “recurso efectivo”), también se tiene referencias al plazo razonable. En él, la Corte IDH reiteró cuáles eran los elementos necesarios para analizar la razonabilidad de los plazos en un

<sup>19</sup> Corte IDH, *Caso Valle Jaramillo vs. Colombia*, sentencia sobre fondo, reparaciones y costas, del 27 de noviembre de 2008, Serie C, número 192.

<sup>20</sup> Comisión IDH, *Informe sobre terrorismo y derechos humanos*, año 2002, disponible en [www.cidh.org/Terrorism/Spain/indice.htm](http://www.cidh.org/Terrorism/Spain/indice.htm), última consulta 1 de octubre de 2014.

<sup>21</sup> Párrafo 134.

proceso y consideró que, en los procesos iniciados por esa comunidad (uno para obtener el otorgamiento de la personería jurídica y otro para reivindicar sus tierras), se había violado el principio de plazo razonable, en tanto la demora fue injustificada e irrazonable, a la luz de la complejidad de las cuestiones involucradas.

(iv) Este criterio fue ratificado por la Corte IDH en el caso *Comunidad Sawhoyamaxa vs. Paraguay*, en el cual, además de reiterar las pautas fijadas en el caso anterior, destacó que Paraguay había aceptado su competencia contenciosa un año y medio después del inicio del procedimiento del reconocimiento de los representantes de la comunidad, y desde la fecha de ratificación hasta el dictado de la sentencia respectiva transcurrieron trece años sin solución definitiva frente a la petición de reconocimiento iniciada por la comunidad indígena, plazo que claramente excede la noción de plazo razonable, y que, como la Corte IDH señaló en el caso de la comunidad Yakye Axa, plazos tan extensos constituyen en sí mismos una violación de las garantías judiciales.

(v) Finalmente, en el caso *Comunidad Xakmok Kásek vs. Paraguay*,<sup>22</sup> la Corte IDH ratificó la doctrina sentada en los anteriores precedentes y reiteró los cuatro elementos que deben ser evaluados para determinar la razonabilidad del plazo de un proceso, ya referidos más arriba.

**f. El derecho a ejercer las acciones judiciales en su propia lengua: *Caso Fernández Ortega y otros vs. México***<sup>23</sup>

(i) La Corte IDH, conforme al principio de no discriminación consagrado en el art. 1.1 de la CADH, reiteró que para garantizar el acceso a la justicia de los miembros de comunidades indígenas es indispensable que los Estados otorguen una protección “que tome en cuenta sus particularidades, sus características económicas y sociales, su situación de especial vulnerabilidad, su derecho consuetudinario, sus valores, sus usos y costumbres”. En la causa se acreditó que las víctimas no contaron con un intérprete provisto por el Estado a fin de presentar su denuncia y tampoco recibieron en su idioma la información sobre las actuaciones derivadas de su denuncia, máxime que para poder poner en conocimiento de las autoridades el delito que las había afectado y acceder a información debieron recurrir a una persona conocida que hablaba español. Debe valorarse positivamente que en ocasiones posteriores en que se convocó a la víctima se dispuso la presencia de un intérprete y además se informó que se estaba implementando un programa de formación de intérpretes indígenas en el Estado de Guerrero; sin embargo, la imposibilidad de denunciar y recibir información en su idioma en los momentos iniciales implicó, en el caso, un trato que no tomó en cuenta la situación de vulnerabilidad de las víctimas, basada en su idioma y etnicidad, implicando un menoscabo de

<sup>22</sup> Corte IDH, sentencia sobre fondo, reparaciones y costas, del 24 de agosto de 2010, Serie C, número 214.

<sup>23</sup> Excepción preliminar, fondo, reparaciones y costas. Sentencia de 30 de agosto de 2010, Serie C, número 215.

hecho injustificado en su derecho de acceder a la justicia, por lo que el Estado incumplió su obligación de garantizar, sin discriminación, el derecho de acceso a la justicia en los términos de los arts. 8.1 y 25 de la CADH, en relación el art. 1.1 de ella.

(ii) Asimismo, en el caso *Tiu Tojin vs. Guatemala*,<sup>24</sup> la Corte IDH sostuvo que los derechos al debido proceso y a la tutela procesal de las comunidades y poblaciones indígenas son derechos individuales y colectivos al mismo tiempo, y generan la obligación de los Estados de protegerlos. Una de las formas de lesionar ese derecho es, por ejemplo, el no permitir el uso de su propia lengua en un proceso judicial.

#### **g. La producción de pruebas**

(i) En las sentencias dictadas en los casos de las comunidades Yakye Axa y Sawhoyamaya, ya citados, la Corte IDH elaboró ciertas reglas en esta materia:

- En los procesos en que participan comunidades indígenas no deja de regir el principio contradictorio.
- Los jueces pueden solicitar a las partes elementos probatorios adicionales como medida para mejor proveer, sin que ello implique una nueva oportunidad para ampliar los alegatos.
- En materia de pruebas, la Corte IDH no está sujeta a las formalidades de los juicios internos en lo atinente a recepción y valoración de ellas, por lo que su admisibilidad se decidirá teniendo en cuenta el respeto a la seguridad jurídica y el equilibrio procesal de las partes.

(ii) En el caso *Xakmok Kásek vs. Paraguay*, ya citado, sostuvo que las declaraciones de las presuntas víctimas, por tener estas interés en el caso, no serán valoradas aisladamente sino dentro del conjunto de pruebas del caso.

(iii) En el caso *López Álvarez vs. Honduras*<sup>25</sup> se ventilaba una causa penal seguida contra un indígena acusado de tráfico de estupefacientes. La Corte IDH, al analizar las pruebas del caso, señaló que los Estados deben abstenerse de crear regulaciones que tengan efectos discriminatorios y tener en cuenta las particularidades de estos pueblos.

#### **h. El derecho de defensa de los indígenas sometidos a causas penales: caso *Baldeón García vs. Perú***

En el caso *Baldeón García vs. Perú*,<sup>26</sup> reiteró el principio de que es necesario tener en cuenta los factores de desigualdad real de quienes son llevados ante la justicia, porque esos

<sup>24</sup> Corte IDH, sentencia de fondo, reparaciones y costas del 26 de noviembre de 2008, Serie C, número 190.

<sup>25</sup> Corte IDH, sentencia del 1 de febrero de 2006.

<sup>26</sup> Corte IDH, sentencia del 6 de abril de 2006.

factores obligan a adoptar medidas de compensación que contribuyan a reducir los obstáculos y deficiencias que impidan o reduzcan la defensa eficaz de sus intereses. Si no se adoptan esas medidas, no se podrá decir que quienes se encuentran en desventaja gozan de un verdadero acceso a la justicia y se benefician de un debido proceso legal.

#### IV. Breve reseña de las constituciones de Latinoamérica

A la par de esa evolución jurisprudencial en el Sistema Interamericano, algunas constituciones comenzaron, desde la década de 1990, a ocuparse de los derechos de los pueblos indígenas, sea incorporándolos expresamente al texto constitucional, o bien propugnando una sociedad “abierta y multicultural”.

El análisis de cada una de las constituciones latinoamericanas que se refieren a la cuestión indígena (que necesariamente debería ir acompañado por el de la jurisprudencia de cada país) excede los límites de este trabajo. Por tal razón, colacionaremos someramente el texto de algunas de esas constituciones, señalando antes que esa protección no presenta en todos los países el mismo estándar:

**a. Venezuela.** En ese país, la amplitud de derechos otorgados a las minorías indígenas generó resistencias a la hora de aprobar el proyecto que se transformó en Constitución en 1999, dado que algunos sostenían que estos derechos estaban sobredimensionados, al otorgarles a esas minorías el reconocimiento de “nación y territorio indígena”, desproporcionado en relación a la presencia poblacional de los mismos.

Artículo 119.- El Estado reconocerá la existencia de los pueblos y comunidades indígenas, su organización social, política y económica, sus culturas, usos y costumbres, idiomas y religiones, así como su hábitat y derechos originarios sobre las tierras que ancestral y tradicionalmente ocupan y que son necesarias para desarrollar y garantizar sus formas de vida. Corresponderá al Ejecutivo Nacional, con la participación de los pueblos indígenas, demarcar y garantizar el derecho a la propiedad colectiva de sus tierras, las cuales serán inalienables, imprescriptibles, inembargables e intransferibles de acuerdo con lo establecido en esta Constitución y la ley.

Artículo 120.- El aprovechamiento de los recursos naturales en los hábitats indígenas por parte del Estado se hará sin lesionar la integridad cultural, social y económica de los mismos e, igualmente, está sujeto a previa información y consulta a las comunidades indígenas respectivas. Los beneficios de este aprovechamiento por parte de los pueblos indígenas están sujetos a la Constitución y a la ley.

Artículo 121.- Los pueblos indígenas tienen derecho a mantener y desarrollar su identidad étnica y cultural, cosmovisión, valores, espiritualidad y sus lugares sagrados y de culto. El Estado fomentará la valoración y difusión de las manifestaciones culturales de los pueblos

indígenas, los cuales tienen derecho a una educación propia y a un régimen educativo de carácter intercultural y bilingüe, atendiendo a sus particularidades socioculturales, valores y tradiciones.

Artículo 122.- Los pueblos indígenas tienen derecho a una salud integral que considere sus prácticas y culturas. El Estado reconocerá su medicina tradicional y las terapias complementarias, con sujeción a principios bioéticos.

Artículo 123.- Los pueblos indígenas tienen derecho a mantener y promover sus propias prácticas económicas basadas en la reciprocidad, la solidaridad y el intercambio; sus actividades productivas tradicionales, su participación en la economía nacional y a definir sus prioridades. Los pueblos indígenas tienen derecho a servicios de formación profesional y a participar en la elaboración, ejecución y gestión de programas específicos de capacitación, servicios de asistencia técnica y financiera que fortalezcan sus actividades económicas en el marco del desarrollo local sustentable. El Estado garantizará a los trabajadores y trabajadoras pertenecientes a los pueblos indígenas el goce de los derechos que confiere la legislación laboral.

Artículo 124.- Se garantiza y protege la propiedad intelectual colectiva de los conocimientos, tecnologías e innovaciones de los pueblos indígenas. Toda actividad relacionada con los recursos genéticos y los conocimientos asociados a los mismos perseguirán beneficios colectivos. Se prohíbe el registro de patentes sobre estos recursos y conocimientos ancestrales.

Artículo 125.- Los pueblos indígenas tienen derecho a la participación política. El Estado garantizará la representación indígena en la Asamblea Nacional y en los cuerpos deliberantes de las entidades federales y locales con población indígena, conforme a la ley.

Artículo 126.- Los pueblos indígenas, como culturas de raíces ancestrales, forman parte de la Nación, del Estado y del pueblo venezolano como único, soberano e indivisible. De conformidad con esta Constitución tienen el deber de salvaguardar la integridad y la soberanía nacional. El término pueblo no podrá interpretarse en esta Constitución en el sentido que se le da en el Derecho Internacional.

Artículo 260.- Las autoridades legítimas de los pueblos indígenas podrán aplicar en su hábitat instancias de justicia con base en sus tradiciones ancestrales y que solo afecten a sus integrantes, según sus propias normas y procedimientos, siempre que no sean contrarios a esta Constitución, a la ley y al orden público. La ley determinará la forma de coordinación de esta jurisdicción especial con el sistema judicial nacional.

**b. Ecuador.** Ya en la Constitución de 1998 (luego reformada en 2008) se reconocían como minorías nacionales a los indígenas y a los afro-ecuatorianos, con una amplia protección.

Artículo 83.- Los pueblos indígenas, que se autodefinen como nacionalidades de raíces ancestrales, y los pueblos negros o afroecuatorianos, forman parte del Estado ecuatoriano, único e indivisible.

Artículo 84.- El Estado reconocerá y garantizará a los pueblos indígenas, de conformidad con esta Constitución y la ley, el respeto al orden público y a los derechos humanos, los siguientes derechos colectivos: mantener, desarrollar y fortalecer su identidad y tradiciones en lo espiritual, cultural, lingüístico, social, político y económico; conservar la propiedad imprescriptible de las tierras comunitarias, que serán inalienables, inembargables e indivisibles, salvo la facultad del Estado para declarar su utilidad pública, y estas tierras estarán exentas del pago del impuesto predial; mantener la posesión ancestral de las tierras comunitarias y a obtener su adjudicación gratuita, conforme a la ley; participar en el uso, usufructo, administración y conservación de los recursos naturales renovables que se hallen en sus tierras; ser consultados sobre planes y programas de prospección y explotación de recursos no renovables que se hallen en sus tierras y que puedan afectarlos ambiental o culturalmente; participar en los beneficios que esos proyectos reporten, en cuanto sea posible, y recibir indemnizaciones por los perjuicios socioambientales que les causen; conservar y promover sus prácticas de manejo de la biodiversidad y de su entorno natural; conservar y desarrollar sus formas tradicionales de convivencia y organización social, de generación y ejercicio de la autoridad; a no ser desplazados, como pueblos, de sus tierras; a la propiedad intelectual colectiva de sus conocimientos ancestrales; a su valoración, uso y desarrollo conforme a la ley; mantener, desarrollar y administrar su patrimonio cultural e histórico; acceder a una educación de calidad; contar con el sistema de educación intercultural bilingüe; a sus sistemas, conocimientos y prácticas de medicina tradicional, incluido el derecho a la protección de los lugares rituales y sagrados, plantas, animales, minerales y ecosistemas de interés vital desde el punto de vista de aquella; formular prioridades en planes y proyectos para el desarrollo y mejoramiento de sus condiciones económicas y sociales, y a un adecuado financiamiento del Estado; participar, mediante representantes, en los organismos oficiales que determine la ley; usar símbolos y emblemas que los identifiquen.

Artículo 85.- El Estado reconocerá y garantizará a los pueblos negros o afroecuatorianos los derechos determinados en el artículo anterior, en todo aquello que les sea aplicable.

Artículo 241.- La organización, competencias y facultades de los órganos de administración de las circunscripciones territoriales indígenas y afroecuatorianas serán reguladas por la ley.

**c. Colombia:** La Constitución de 1991 contiene normas que en forma exhaustiva y detallada otorgan reconocimiento étnico preexistente, propiedad colectiva, no enajenable y aun funciones gubernamentales y jurisdiccionales de acuerdo a sus propios procedimientos. Se reconoce la posibilidad de que uno o más territorios indígenas adquieran la categoría de “Entidad Territorial”. Asimismo, en ambos casos, se otorga una amplísima carta de “derechos colectivos”, por ejemplo, el derecho colectivo de la propiedad intelectual de sus conocimientos ancestrales, el derecho colectivo a que no se dañe el ambiente, etc.

Artículo 246.- Las autoridades de los pueblos indígenas podrán ejercer funciones jurisdiccionales dentro de su ámbito territorial, de conformidad con sus propias normas y

procedimientos, siempre que no sean contrarios a la Constitución y leyes de la República. La ley establecerá las formas de coordinación de esta jurisdicción especial con el sistema judicial nacional.

Artículo 329.- La conformación de las entidades territoriales indígenas se hará con sujeción a lo dispuesto en la Ley Orgánica de Ordenamiento Territorial, y su delimitación se hará por el Gobierno Nacional, con participación de los representantes de las comunidades indígenas, previo concepto de la Comisión de Ordenamiento Territorial. Los resguardos son de propiedad colectiva y no enajenable. En el caso de un territorio indígena que comprenda el territorio de dos o más departamentos, su administración se hará por los consejos indígenas en coordinación con los gobernadores de los respectivos departamentos. En caso de que este territorio decida constituirse como entidad territorial, se hará con el cumplimiento de los requisitos establecidos en el inciso primero de este artículo.

Artículo 330.- De conformidad con la Constitución y las leyes, los territorios indígenas estarán gobernados por consejos conformados y reglamentados según los usos y costumbres de sus comunidades y ejercerán las siguientes funciones: velar por la aplicación de las normas legales sobre usos del suelo y poblamiento de sus territorios; diseñar las políticas y los planes y programas de desarrollo económico y social dentro de su territorio, en armonía con el Plan Nacional de Desarrollo; proveer las inversiones públicas en sus territorios y velar por su debida ejecución; percibir y distribuir sus recursos; velar por la preservación de los recursos naturales; coordinar los programas y proyectos promovidos por las diferentes comunidades en su territorio; colaborar con el mantenimiento del orden público dentro de su territorio de acuerdo con las instrucciones y disposiciones del Gobierno Nacional; representar a los territorios ante el Gobierno Nacional y las demás entidades a las cuales se integren, y las que les señalen la Constitución y la ley; la explotación de los recursos naturales en los territorios indígenas se hará sin desmedro de la integridad cultural, social y económica de las comunidades indígenas. En las decisiones que se adopten respecto de dicha explotación, el Gobierno propiciará la participación de los representantes de las respectivas comunidades.

**d. Nicaragua.** En este país existen normas muy específicas dedicadas a ciertas comunidades indígenas que viven en la Costa Atlántica, no obstante lo cual, como estudiamos más arriba, no han sido aplicadas del modo debido.

Artículo 89.- Las comunidades de la Costa Atlántica son parte indisoluble del pueblo nicaragüense, y como tal gozan de los mismos derechos y tienen las mismas obligaciones. Las comunidades de la Costa Atlántica tienen el derecho de preservar y desarrollar su identidad cultural en la unidad nacional; dotarse de sus propias formas de organización social y administrar sus asuntos locales conforme a sus tradiciones. El Estado reconoce las formas comunales de propiedad de las tierras de las comunidades de la Costa Atlántica. Igualmente reconoce el goce, uso y disfrute de las aguas y bosques de sus tierras comunales.

Artículo 90.- Las comunidades de la Costa Atlántica tienen derecho a la libre expresión y preservación de sus lenguas, arte y cultura. El desarrollo de su cultura y sus valores enriquece la cultura nacional. El Estado creará programas especiales para el ejercicio de estos derechos.

Artículo 91.- El Estado tiene la obligación de dictar leyes destinadas a promover acciones que aseguren que ningún nicaragüense sea objeto de discriminación por razón de su lengua, cultura y origen.

**e. Panamá.** Diversas normas constitucionales consagran la protección del multiculturalismo y de los pueblos indígenas.

Artículo 84.- Las lenguas aborígenes serán objeto de especial estudio, conservación y divulgación, y el Estado promoverá programas de alfabetización bilingüe en las comunidades indígenas.

Artículo 86.- El Estado reconoce y respeta la identidad étnica de las comunidades indígenas nacionales, realizará programas tendientes a desarrollar los valores materiales, sociales y espirituales propios de cada uno de sus culturas y creará una institución para el estudio, conservación, divulgación de las mismas y de sus lenguas, así como la promoción del desarrollo integral de dichos grupos humanos.

Artículo 104.- El Estado desarrollará programas de educación y promoción para grupos indígenas ya que poseen patrones culturales propios, a fin de lograr su participación activa en la función ciudadana.

Artículo 123.- El Estado garantiza a las comunidades indígenas la reserva de las tierras necesarias y la propiedad colectiva de las mismas para el logro de su bienestar económico y social. La Ley regulará los procedimientos que deban seguirse para lograr esta finalidad y las delimitaciones correspondientes dentro de las cuales se prohíbe la apropiación privada de las tierras.

**f. Paraguay.** La población indígena tiene, al menos en la faz normativa, un estándar de protección superior que en otros países americanos, ya que tienen derecho a aplicar libremente sus sistemas de organización política, social, económica, cultural y religiosa, al igual que la voluntaria sujeción a sus normas consuetudinarias para la regulación de la convivencia interior.

Artículo 62.- Esta Constitución reconoce la existencia de los pueblos indígenas, definidos como grupos de cultura anteriores a la formación y organización del Estado paraguayo.

Artículo 63.- Queda reconocido y garantizado el derecho de los pueblos indígenas a preservar y a desarrollar su identidad étnica en el respectivo hábitat. Tienen derecho, asimismo, a aplicar libremente sus sistemas de organización política, social, económica, cultural y religiosa, al igual que la voluntaria sujeción a sus normas consuetudinarias para

la regulación de la convivencia interior, siempre que ellas no atenten contra los derechos fundamentales establecidos en esta Constitución. En los conflictos jurisdiccionales se tendrá en cuenta el derecho consuetudinario indígena.

Artículo 64.- Los pueblos indígenas tienen derecho a la propiedad comunitaria de la tierra, en extensión y calidad suficientes para la conservación y el desarrollo de sus formas peculiares de vida. El Estado les proveerá gratuitamente de estas tierras, las cuales serán inembargables, indivisibles, intransferibles, imprescriptibles, no susceptibles de garantizar obligaciones contractuales ni de ser arrendadas; asimismo, estarán exentas de tributo. Se prohíbe la remoción o traslado de su hábitat sin el expreso consentimiento de los mismos.

Artículo 65.- Se garantiza a los pueblos indígenas el derecho a participar en la vida económica, social, política y cultural del país, de acuerdo con sus usos consuetudinarios, esta Constitución y las leyes nacionales.

Artículo 66.- El Estado respetará las peculiaridades culturales de los pueblos indígenas especialmente en lo relativo a la educación formal. Se atenderá, además, a su defensa contra la regresión demográfica, la depredación de su hábitat, la contaminación ambiental, la explotación económica y la alienación cultural.

Artículo 67.- Los miembros de los pueblos indígenas están exonerados de prestar servicios sociales, civiles o militares, así como de las cargas públicas que establezca la ley.

**g. Argentina.** Con la reforma de 1994, su Constitución se puso al día en esta materia a través de la introducción del art. 75 inciso 17:

Corresponde al Congreso: reconocer la preexistencia étnica y cultural de los pueblos indígenas argentinos; garantizar el respeto a su identidad y el derecho a una educación bilingüe intercultural; reconocer la personería jurídica de sus comunidades y la posesión y propiedad comunitarias de las tierras que tradicionalmente ocupan y regular la entrega de otras aptas y suficientes para el desarrollo humano, y ninguna de ellas será enajenable, transmisible ni susceptible de gravámenes o embargos; asegurar su participación en la gestión referida a sus recursos naturales y a los demás intereses que los afecten. Las Provincias pueden ejercer concurrentemente estas atribuciones.

**h. México.** En ese país los pueblos indígenas gozan de la siguiente protección. Es destacable que se prevé expresamente el acceso a la jurisdicción:

Artículo 4: ... La nación mexicana tiene una composición pluricultural sustentada originalmente en sus pueblos indígenas. La ley protegerá y promoverá el desarrollo de sus lenguas, culturas, usos, costumbres, recursos y formas específicas de organización social, y garantizará a sus integrantes el efectivo acceso a la jurisdicción del Estado. En los juicios y procedimientos agrarios en que aquellos sean parte, se tomarán en cuenta sus prácticas y costumbres jurídicas en los términos que establezca la ley.

i. **Bolivia.** Sin duda, la Constitución de 2009 es la más avanzada y tuitiva en materia de derechos de las comunidades indígenas. Ya desde el Preámbulo señala que:

El pueblo boliviano, de composición plural, desde la profundidad de la historia, inspirado en las luchas del pasado, en la sublevación indígena anticolonial, en la independencia, en las luchas populares de liberación, en las marchas indígenas, sociales y sindicales, en las guerras del agua y de octubre, en las luchas por la tierra y territorio, y con la memoria de nuestros mártires, construimos un nuevo Estado.

El derecho a utilizar el propio idioma es objeto de una regulación detallada y de una vehemente protección en el art. 5, que establece:

I. Son idiomas oficiales del Estado el castellano y todos los idiomas de las naciones y pueblos indígenas originarios campesinos, que son el aimara, araona, baure, bésiro, canichana, cavineño, cayubaba, chácobo, chimán, ese ejja, guaraní, guarasuawe, guarayu, itonama, leco, machajuyai-kallawaya, machineri, maropa, mojeño-trinitario, mojeño-ignaciano, moré, mosetén, movima, pacawara, puquina, quechua, sirionó, tacana, tapiete, toromona, uruchipaya, weenhayek, yaminawa, yuki, yuracaré y zamuco. II. El Gobierno plurinacional y los gobiernos departamentales deben utilizar al menos dos idiomas oficiales. Uno de ellos debe ser el castellano, y el otro se decidirá tomando en cuenta el uso, la conveniencia, las circunstancias, las necesidades y preferencias de la población en su totalidad o del territorio en cuestión. Los demás gobiernos autónomos deben utilizar los idiomas propios de su territorio, y uno de ellos debe ser el castellano.

Todo el capítulo cuarto de la Constitución está dedicado a los derechos “de las naciones y pueblos indígenas”, destacándose en él el art. 30, por lo pormenorizado de su enumeración de derechos:

I. Es nación y pueblo indígena originario campesino toda la colectividad humana que comparta identidad cultural, idioma, tradición histórica, instituciones, territorialidad y cosmovisión, cuya existencia es anterior a la invasión colonial española. II. En el marco de la unidad del Estado y de acuerdo con esta Constitución, las naciones y pueblos indígenas originarios campesinos gozan de los siguientes derechos: 1. A existir libremente. 2. A su identidad cultural, creencia religiosa, espiritualidades, prácticas y costumbres, y a su propia cosmovisión. 3. A que la identidad cultural de cada uno de sus miembros, si así lo desea, se inscriba junto a la ciudadanía boliviana en su cédula de identidad, pasaporte u otros documentos de identificación con validez legal. 4. A la libre determinación y territorialidad. 5. A que sus instituciones sean parte de la estructura general del Estado. 6. A la titulación colectiva de tierras y territorios. 7. A la protección de sus lugares sagrados. 8. A crear y administrar sistemas, medios y redes de comunicación propios. 9. A que sus saberes y conocimientos tradicionales, su medicina tradicional, sus idiomas, sus rituales y sus símbolos y vestimentas sean valorados, respetados y promocionados. 10. A vivir en un medio ambiente sano, con manejo y aprovechamiento adecuado de los ecosistemas. 11. A

la propiedad intelectual colectiva de sus saberes, ciencias y conocimientos, así como a su valoración, uso, promoción y desarrollo. 12. A una educación intracultural, intercultural y plurilingüe en todo el sistema educativo. 13. Al sistema de salud universal y gratuito que respete su cosmovisión y prácticas tradicionales. 14. Al ejercicio de sus sistemas políticos, jurídicos y económicos acorde a su cosmovisión. 15. A ser consultados mediante procedimientos apropiados, y en particular a través de sus instituciones, cada vez que se prevean medidas legislativas o administrativas susceptibles de afectarlos. En este marco, se respetará y garantizará el derecho a la consulta previa obligatoria, realizada por el Estado, de buena fe y concertada, respecto a la explotación de los recursos naturales no renovables en el territorio que habitan. 16. A la participación en los beneficios de la explotación de los recursos naturales en sus territorios. 17. A la gestión territorial indígena autónoma y al uso y aprovechamiento exclusivo de los recursos naturales renovables existentes en su territorio, sin perjuicio de los derechos legítimamente adquiridos por terceros. 18. A la participación en los órganos e instituciones del Estado. III. El Estado garantiza, respeta y protege los derechos de las naciones y pueblos indígenas originarios campesinos consagrados en esta Constitución y la ley.

## V. Conclusiones

La tarea de la Corte IDH ha sido muy fructífera en esta materia, dado que de las *reglas generales* contenidas en los arts. 8 y 25 de la CADH, en consonancia con otras más genéricas que surgen de los arts. 1 y 2 de ella, hizo derivar una serie de *reglas específicas* aplicables a las comunidades indígenas y a sus integrantes.

En efecto, en ninguna de esas normas se menciona a los pueblos originarios, no obstante lo cual, al aplicarlas a estos, fueron aplicadas de modo tal que contemplaran las particularidades de esas comunidades, brindándoles, en nuestro criterio, una adecuada protección, dado que prácticamente ningún aspecto del debido proceso ha quedado fuera del tratamiento jurisprudencial de la Corte: el derecho a un recurso efectivo, el deber de investigar de oficio, el derecho procesal electoral, los mecanismos procesales de defensa del derecho de propiedad comunitaria, el derecho a un plazo razonable, el idioma en que se desarrollan los procesos, la apreciación de las pruebas, etc. En todos los casos lo hizo con un criterio tuitivo, buscando garantizar a las comunidades indígenas y sus integrantes la igualdad real de oportunidades en el ejercicio del derecho al debido proceso.

También es posible constatar que, si bien varias constituciones de nuestro continente contienen normas referidas a los pueblos indígenas, solo la de México se refiere específicamente al debido proceso en relación a esos sujetos, particularmente en cuanto al acceso a la jurisdicción. Asimismo, observamos discrepancias entre la faz normativa y su aplicación práctica por cuanto varios de los países que incorporaron normas tuitivas de los derechos de los indígenas han sido condenados por la Corte IDH por violación de esos derechos (Paraguay, Nicaragua, México, etc.).

Recibido: 02/01/2015

Aprobado: 23/01/2015